

Expediente: **1271/18**

Carátula: **MOYANO LIDIA JORGELINA C/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267747785 - MOYANO, LIDIA JORGELINA-ACTOR

27339780108 - VALLEJO, CARLOS LUIS-DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE VALLEJO, MARCELO EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30716271648511 - VIDAL SANZ, MARIA ISABEL-DEFENSORA OFICIAL EN LO CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO, IIºNOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1271/18



H103265487728

JUICIO: MOYANO LIDIA JORGELINA c/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1271/18.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, los recursos de apelación interpuestos por Lidia Jorgelina Moyano y Carlos Luis Vallejo contra la sentencia definitiva dictada el 13/12/2023 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 2ª Nominación y

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 13/12/2023, el Juez del Trabajo de la 2ª Nominación, en lo sustancial, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Lidia Jorgelina Moyano en contra de Carlos Luis Vallejo y Marcelo Eduardo Vallejo y condenó a estos al pago de la suma de \$4.209.062 por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, haberes enero/18, haberes proporcionales 20 días febrero/18, integración mes de despido, SAC prop 1er. Semestre/18, vacaciones proporcionales/18, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, diferencias salariales desde enero/16 a septiembre/16 y diferencias 1er SAC 2016 reclamados por la actora.

Asimismo, absolvió a los demandados del pago de diferencias salariales y SAC proporcional correspondientes a los períodos desde el mes de octubre 2016 al mes de diciembre 2017 y diferencias vacaciones proporcionales 2017, y rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Carlos Luis Vallejo.

Finalmente, impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, la actora, representada por el letrado Diego Ezequiel Guzmán, interpuso apelación (15/12/2023) y presentó memorial de agravios (17/8/2024), cuyo traslado los demandados no contestaron.

También apeló el demandado Carlos Luis Vallejo, representado por María Antonella Margagliotti y Sergio f. Margagliotti Lutz (19/12/2023), y presentó su memorial (19/8/2024), que fue contestado por la parte actora (31/8/2024).

El 5/9/2024 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno correspondiera. El 16/9/2024 resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 16/10/2024, los recursos se encuentran en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Recurso de apelación de la parte actora

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, el recurso resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación de la actora funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, se agravia de la sentencia apelada en cuanto rechazó la pretensión de la actora de reconocimiento de la fecha de ingreso invocada.

Sostiene que hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial, y que se impone analizar la declaración del testigo Castaño, que refiere la sentencia como “testigo de oídas”, para luego compararlas con el resto de las pruebas producidas, y determinar si el razonamiento de la sentencia se ajusta al material histórico del proceso.

Afirma que este testigo corrobora la versión de los hechos proporcionada en la demanda cuando afirma: “Lo sé porque yo la lleve a trabajar ahí a ella. Yo puse una carnicería en el barrio a donde vive mamá, Barrio los Pinos corte Alderete, mi hermana trabajaba para ellos, mi hermana me pide a mí que lleve a trabajar a alguien porque ella iba a dejar de trabajar que le consiga una chica que sea responsable de confianza, en las cuales yo le pregunte a mis clientas y vino ella Jorgelina Moyano y entro a trabajar en el 2003”. Añade que de la declaración el Sr. Castaño se puede extraer las siguientes afirmaciones: (i) que su hermana prestó servicios para los demandados hasta el 2003; (ii) su hermana renuncia a su puesto de trabajo y le pide ayuda para conseguir a su reemplazo; (iii) el testigo conoce a la actora por ser cliente de su carnicería; (iv) es el testigo quien lleva personalmente a la actora al establecimiento donde la actora prestó servicios para los demandados

Asevera que, en el presente caso, la falta de valoración específica de esta declaración testimonial, tildándola simplemente como “testigo de oídas” que no tuvo conocimiento personal de los hechos

que relata, cuando del análisis de su declaración surge exactamente lo contrario, y por lo tanto su prescindencia en relación a la fecha de ingreso, torna arbitraria la sentencia al no contener los fundamentos necesarios para que sea válida como acto jurisdiccional.

Advierte, además, arbitrariedad por omisión de prueba conducente, por cuanto el sentenciante al resolver respecto a la fecha de ingreso de la actora omitió considerar la falta de exhibición de la documentación solicitada a los demandados, en particular el libro de remuneraciones donde consta la actora. Agrega que, conforme a los artículos 61 y 91 del (CPL), la ausencia de estos documentos genera una presunción en favor de la trabajadora respecto a la fecha de ingreso denunciada, lo cual no fue tenido en cuenta por el sentenciante.

Por otro lado, alega que el fallo tampoco valoró adecuadamente el informe emitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán obrante en el CPA N° 2, del que surge que el demandado Marcelo Vallejo obtuvo la habilitación municipal del Hotel La Posada en el año 2002 y el demandado Carlos Vallejo solicitó la habilitación del hotel El Globo en el año 2009. Indica que ambas fechas son anteriores a la registración de la actora y constituyen indicios relevantes para acreditar el hecho controvertido que, junto con la declaración del testigo y la presunción mencionada, acreditan que la verdadera fecha de ingreso de la actora es la denunciada, y no la sostenida por los demandados.

Se agravia, también, de lo que considera una incongruencia en la distribución de cargas probatorias. Entiende que la sentencia ha omitido ponderar el hecho acreditado de la falta de registración de la actora con Carlos Vallejo en relación con las reglas de las cargas probatorias. Señala una naturalización de la falta de registración en la lógica del fallo, desde que tal hecho no tuvo incidencia en las cargas procesales ni pesó en la labor intelectual que terminó poniendo “más precio” a una manifestación sobre el resto de los antecedentes del proceso, que de haberse valorado conforme a la sana crítica, otro hubiera sido el resultado en relación a la fecha de ingreso de la actora, reconociendo la consignada en la demanda.

Considera que hubo una errónea aplicación del derecho sustantivo porque, ante la ausencia de registro del contrato de trabajo de la actora por parte del co-demandado Carlos Vallejo, correspondía que la sentencia aplicara el art. 55 LCT y tomara la fecha de ingreso denunciada en la demanda dada la ausencia de registros laborales del empleador en este aspecto

4.2. En segundo lugar, se agravia del rechazo de la pretensión de diferencias de haberes.

Argumenta que, de prosperar el agravio respecto a la fecha de ingreso, debe modificarse la condena respecto de los rubros diferencias de haberes desde octubre/2016 hasta diciembre/2017 y diferencias vacaciones/2017, considerando para su correcto cálculo la verdadera antigüedad de la actora.

4.3. En tercer lugar, se agravia del monto de condena y de regulación de honorarios.

Respecto de los honorarios, dice que no se objeta el porcentual utilizado para el cálculo de los mismos, no obstante, de revocarse la sentencia en los puntos materia de agravios, corresponde practicar una nueva regulación de honorarios que tenga en cuenta la nueva base de cálculo.

4.4. Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

En primer lugar refiere que, de admitirse los agravios, corresponde revocar el punto costas y proceder a un nuevo cálculo de los créditos por los que progresa la demanda.

En segundo lugar, indica que en caso de no prosperar los puntos materia de agravios, la distribución de costas impuesta por el sentenciante es igualmente desproporcionada con relación al resultado

obtenido.

Manifiesta que, de la totalidad de rubros reclamados, es decir desde la óptica cualitativa, la demanda prospera en favor de la actora en un 90%, rechazándose únicamente los rubros diferencias de haberes desde octubre/2016 hasta diciembre/2017, y que prosperaron en favor de la Sra. Moyano los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, haberes enero/18, haberes proporcionales 20 días febrero/18, integración mes de despido, SAC prop 1er. Semestre/18, vacaciones proporcionales/18, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, diferencias salariales desde enero/16 a septiembre/16 y diferencias 1er SAC 2016.

Expresa que, no es ajeno a su parte que, desde la óptica cuantitativa, el rechazo de la fecha de ingreso de la actora tuvo incidencia en el monto de los rubros que prosperaron, pero no es menos cierto que, de realizar un simple cálculo matemático comparando lo que hubiera sido el resultado de la sentencia de haber prosperado en su totalidad contra lo efectivamente prosperado obtenemos un resultado porcentual mucho más alejado al 50% que impone el sentenciante. Agrega que, matemáticamente, la sentencia prospera por la suma total histórica (sin considerar los intereses) de \$ 503.084, y de haber prosperado por la totalidad de lo reclamado, el monto hubiera sido el de demanda, es decir \$895.871,45, y que, aplicando el cálculo de regla de tres simples, podemos concluir que la sentencia, cuantitativamente prospera por casi un 60%.

Concluye que, al considerar el sentenciante a la actora como vencedora en lo sustancial, aplicarle el 50% de las costas propias atento lo anteriormente expresado resulta desproporcionado, correspondiendo realizar una nueva distribución de estas.

5. Como lo indiqué, los demandados no contestaron el traslado del memorial de agravios.

6. Resumidos así los agravios de la actora contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto por la actora.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar la apelación.

6.1. En su primer agravio, la parte actora denuncia una supuesta arbitrariedad de la sentencia al valorar la prueba testimonial, que habría impedido el reconocimiento de su verdadera fecha de ingreso. Se refiere, puntualmente, a la declaración de Miguel Antonio Castaño, que fue descartada por el fallo apelado por considerarlo un testigo de oídas, esto es, que no presenció los hechos sobre los cuales brindó su declaración con sus propios sentidos, sino que los conoció de manera indirecta, por haber sido informado por otras personas.

La apelante transcribe lo manifestado por el testigo al responder la pregunta n.º 2 del cuestionario ofrecido, sosteniendo que se trata de una experiencia personal de aquel. En dicha oportunidad, Castaño expresó: *“Lo sé porque yo la llevé a trabajar ahí a ella. Yo puse una carnicería en el barrio a donde vive mamá, Barrio los Pinos corte Alderete, mi hermana trabajaba para ellos, mi hermana me pide a mi que lleve a trabajar a alguien porque ella iba a dejar de trabajar que le consiga una chica que sea responsable de confianza, en las cuales yo le pregunté a mis clientas y vino ella Jorgelina Moyano y entro a trabajar en el 2003”*.

Desde mi punto de vista, los dichos del testigo reflejan una experiencia personal en lo que respecta a la manera en la cual llegó la actora a contactarse con los demandados, e incluso el año en el que ello sucedió, pero no sobre el efectivo inicio de la prestación de servicios.

En efecto, de la lectura completa de la declaración se desprende que el Sr. Castaño no vio a la actora prestar servicios en los establecimientos de los accionados, sino, únicamente, que habría

recomendado a las partes para una eventual contratación.

Todas las restantes referencias concretas del testigo, relacionadas con la efectiva prestación de servicios de la trabajadora, fueron obtenidas de terceras personas, ya sea de su hermana o de la propia actora. Así, al responder la pregunta n.º 4, señaló que su hermana le había comentado que la actora había prestado servicios en los hoteles “El globo” y “La posada”. Igualmente, al contestar la n.º 5, dijo que conocía los días de trabajo de la Sra. González porque ella se lo contaba cuando iba a comprarle carne.

Como se advertirá, en ninguna oportunidad el testigo presencié a la actora desarrollando tareas en el establecimiento de los demandados, razón por la cual mal podría tomarse como prueba concluyente la fecha de ingreso indicada por él. La decisión del juez de primera instancia luce, de esta manera, irreprochable, aun cuando no haya sido adecuadamente argumentada.

A ello se suma el hecho de que lo declarado por el testigo como razón de sus dichos al indicar la fecha de ingreso de la actora resulta muy poco convincente. Digo esto porque no parece ser normal o corriente que un empresario, buscando una persona “responsable de confianza” (según las palabras del Sr. Castaño), para contratarla como empleada siguiera la recomendación del hermano de una de sus dependientes salientes, que a su vez la habría “elegido” de entre las clientas de su comercio. No es lo que sucede ordinariamente en la contratación de personal y, como tal, su credibilidad se ve afectada a la hora de determinar la certeza que pueda brindar sobre los hechos controvertidos.

Por otra parte, no hay en la declaración del testigo una explicación de por qué recuerda que los hechos en cuestión habrían acaecido en el año 2003, teniendo en cuenta que ello habría sucedido 19 años antes de la audiencia en la que se obtuvo su testimonio. Ello también quita valor a su declaración como elemento de convicción.

Las razones apuntadas me llevan a coincidir con el juez de grado en que la declaración testimonial de Miguel Antonio Castaño no resulta idóneo para acreditar la fecha de ingreso de la actora.

La parte actora se agravia también, de que la sentencia en crisis no haya valorado la falta de exhibición de la documentación solicitada a los demandados, en particular el libro de remuneraciones. Asevera que, conforme a los artículos 61 y 91 del CPL, la ausencia de estos documentos genera una presunción en favor de la trabajadora respecto de la fecha de ingreso denunciada.

No coincido con dicha apreciación. Es que, si bien la parte demandada omitió dar cumplimiento con la exhibición de la documentación a la que se la intimó bajo apercibimiento de aplicación del artículo 61 del CPL, no considero que de ella se hubiera obtenido información relevante para el caso.

Esto, porque el artículo en cuestión autoriza al Tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador ante la falta de exhibición de la documentación requerida, pero únicamente sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. Ahora bien, la propia actora indicó en su presentación inicial que la relación laboral no fue registrada antes de 2016 (el demandado Marcelo E. Moyano reconoció la registración desde el mes de octubre de 2011, fecha de ingreso tomada por la sentencia), motivo por el cual resulta obvio que la actora no figuraría en los libros de Registro Único (art. 52 LCT) ni en los restantes instrumentos, en el período en discusión.

Es así que la presentación de dichos registros hubiera sido inconducente para resolver la cuestión: en sus asientos no hubiera figurado la fecha de ingreso invocada en la demanda, por lo cual la prueba de exhibición no era idónea para acreditar una relación no registrada (y negada por la

demandada), en el período invocado

En cuanto a la falta de valoración del informe librado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que, según la actora *“acredita que el demandado Marcelo Vallejo obtuvo la habilitación municipal del Hotel La Posada en el año 2002 y el demandado Carlos Vallejo solicitó la habilitación del hotel El Globo en el año 2009”*, es claro que se trata de una prueba inconducente para dilucidar la fecha de ingreso de la actora. Solo puede obtenerse del informe el inicio de las actividades de los demandados, pero de ninguna manera aporta información sobre el comienzo de la relación que existió entre la actora y sus empleadores, que pudo suceder después de esas fechas, antes, o bien contemporáneamente.

Concluyo, por lo tratado, que no existió la arbitrariedad que denuncia la parte actora en la sentencia, al valorar las pruebas relacionadas con la fecha de inicio del contrato de trabajo.

Tampoco encuentro que la sentencia haya omitido ponderar adecuadamente el hecho acreditado de la falta de registración de la actora con Carlos Vallejo, en relación con las reglas de las cargas probatorias.

La apelante sostiene que, en virtud de que se acreditó que ese demandado no registró el vínculo laboral, debe tenerse por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda. Pero, si bien es cierto que uno de los accionados debió registrar el vínculo y no lo hizo (solo lo hizo el otro demandado), de ello no se deriva que deba tenerse por cierto lo afirmado en la demanda sobre la fecha de inicio del vínculo. No existe norma legal que así lo disponga. Contrariamente, mantiene su vigencia la regla según la cual cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión (art. 322, CPCC).

Entonces, aun tratándose de un vínculo que carecía de la registración exigida por la ley respecto de uno de los accionados, ello no eximía a la parte actora de demostrar que había prestado servicios antes de su registración por el otro.

Propongo, por lo desarrollado, el rechazo del primer agravio.

6.2. El segundo y el tercer agravio, condicionados a la procedencia del primero, tampoco tendrán favorable acogida.

6.3. En su cuarto y último agravio, la parte actora critica a la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la distribución de las costas procesales. Considera que fueron impuestas de manera desproporcionada, teniendo en cuenta el resultado del proceso, en el que prosperó el 90% de los rubros reclamados, y casi un 60% del monto de la demanda.

La sentencia en crisis dispuso, al respecto, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa considero que -respecto del aspecto sustancial del debate, como fue el despido indirecto invocado por la Sra. Moyano- prevaleció la posición jurídica de la actora, en el sentido que el despido se encuentra justificado. Esto no implica, desconocer que el reclamo cuantitativamente solamente procedió en forma parcial como tampoco procedió la fecha de ingreso por ella invocada, lo que no debe incidir -desde mi óptica- en interpretar y ratificar que la actora fue parte vencedora en la contienda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que existió en el caso vencimiento parcial, pero que -en lo sustancial, la actora debe ser considerada vencedora- considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: los demandados Vallejo Marcelo Eduardo y Vallejo Carlos Luis cargarán con el 100% de las propias, más el 50% de las de la actora; y ésta último cargará con el 50% de las costas propias”.

Cabe recordar que, sobre la imposición de costas en casos de vencimientos recíprocos, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que el art. 108 del CPCC (actual art. 62) “no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario” (“Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma “lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos” (CSJT, “Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 478 del 30/06/2010).

También es criterio de ese Tribunal –cuyas conclusiones comparto– que “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)’ (CSJT, sent. n° 415 de fecha 07/6/2002, ‘López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros’; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 37 de fecha 11/2/2005, ‘Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros’). Asimismo, en otra oportunidad puntualizó: ‘El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sent. n° 974 del 14/12/2011, ‘Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos’)’ (CSJT, sent. n° 680 del 02-7-2015, ‘Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos’; entre otras).

En el caso en examen, las dos partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. Atento a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. No debe soslayarse que prosperaron rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada. También prosperó el reclamo relativo a ciertos haberes adeudados y liquidación final no litigiosa, al igual que los incrementos indemnizatorios de la Ley 25323. Todas ellas constituyen cuestiones cuya importancia cualitativa dentro de la discusión planteada en el litigio resulta manifiesta.

Por su parte, los rubros que no prosperaron (diferencias salariales y SAC proporcional correspondientes a los períodos desde el mes de octubre 2016 al mes de diciembre 2017 y diferencias de vacaciones proporcionales 2017) merecieron un esfuerzo relativamente bajo de los contendientes tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual su incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha relevancia. Sin embargo, no puede perderse de vista que la fecha de ingreso invocada en la demanda, punto determinante para la cuantificación de los rubros reclamados, no fue admitida.

Advierto, así, que el juez de grado ponderó adecuadamente tales circunstancias, imponiendo a los demandados (aun cuando su posición fue parcialmente favorecida) la totalidad de sus propias costas y el 50% de las de la actora. De esta manera, a pesar de que la demanda prosperó por una suma cercana al 60% del reclamo inicial, la diferencia en el porcentaje de la imposición de las propias costas a la actora se compensa con la imposición a los demandados de las propias en su totalidad.

Por ello, considero que la distribución de las costas, teniendo en cuenta no solo el monto por el que progresó la demanda sino también los rubros en su aspecto cualitativo, fue efectuada dentro del margen de discrecionalidad que la normativa legal le otorga al juzgador, ejercida de modo fundado y razonable.

En consecuencia, se rechaza el agravio en análisis.

7. En síntesis, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lidia Jorgelina Moyano contra la sentencia del 13/12/2023.

8. Costas:

Las costas del recurso se imponen al actor, por haber resultado vencido (art. 62, CPCC).

9. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En consecuencia, considero justo regular al letrado Diego Ezequiel Guzmán, apoderado de la actora, la suma de \$... (25% de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de esta sentencia).

Recurso de apelación de Carlos Luis Vallejo

10. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, el recurso resulta formalmente admisible.

11. En su memorial recursivo, la representación del codemandado impugna el pronunciamiento de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, se agravia de la valoración de las facultades contenidas en el poder de administración que dice haber recibido de Marcelo Eduardo Vallejo.

Asevera que la demandante no cuestionó la veracidad y autenticidad de la escritura pública que invoca Carlos Luis Vallejo y que el ejercido poder de administración otorgado no fue objeto contradictorio, ni enervado en la forma y modo de ley, por lo que su valor y efectividad son plenos.

Señala que, en tales casos, debe tenerse a él o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria) o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica

y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

A continuación, considera que no ha probado la obligada parte actora la situación de empleador múltiple y que los testimonios rendidos en autos son altamente cuestionables, tanto en la persona que manifiestan como también en sus dichos. Ratifica las tachas oportunamente interpuestas.

Destaca que, por ante la Secretaría de Trabajo, se ha reclamado en Expte. 2350/181 letra M- año 2018: Moyano Lidia Jorgelina – Vallejo Marcelo Eduardo, agregado como prueba de actor y demandado.

Pone de resalto que las pruebas aportadas en el Cuaderno de Pruebas D3 indican que, por los hechos acontecidos y las sucesivas lesiones, la actora por ante la ART Galeno, denunció expresamente que: “presta servicios para MARCELO EDUARDO VALLEJO”; que el domicilio laboral, es “Hotel La Posada” sito en calle “MENDOZA 913”; que su horario laboral es de “8 hs a 16 hs” y de “16 hs a 24 hs”; que su fecha de ingreso laboral es: “07/02/2011”. Añade que queda expresamente probado y por manifestación indubitada de la actora, se ha dejado más que aclarado por ante los entes públicos y prestadores del servicio sobre Riesgo del Trabajo su verdadera relación laboral con Marcelo Eduardo Vallejo.-

Arguye que el sentenciante ha omitido valorar la documentación acompañada con el escrito de contestación de demanda, la que no ha sido impugnada por la parte actora.

12. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto, en caso de ser necesario.

13. Resumidos así los agravios del codemandado contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

El primer fundamento esgrimido por la representación del codemandado Carlos Luis Vallejo, busca descalificar el argumento de la sentencia apelada según el cual, dicha parte habría invocado la representación de Marcelo Eduardo Vallejo sin acreditar la existencia del poder invocado. De ello, el magistrado obtuvo un elemento que conduciría a endilgar el carácter de empleador al hoy apelante.

Las alegaciones en examen hacen referencia a una escritura pública (poder de administración) que no fue presentada en el expediente, tal como lo señaló el pronunciamiento recurrido.

Siendo ello así, el examen de las consideraciones desarrolladas por el apelante, respecto de los efectos que provocaría dicho instrumento en su situación jurídica en el proceso, resulta superfluo.

Por otra parte, el apelante sostiene que la parte actora no acreditó la situación de empleador múltiple y que los testimonios rendidos en autos, son altamente cuestionables, tanto en la persona como también en sus dichos, ratificando las tachas oportunamente interpuestas.

No se trata esta más que de una expresión de disconformidad del demandado con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, que carece de una crítica concreta que pueda ser objeto de examen en esta alzada. El apelante no explicó las razones por las cuales considera que el vínculo con los demandados no fue demostrado, ni por qué serían cuestionables los testimonios rendidos en la causa: se limitó a ratificar lo expresado al interponer las tachas respectivas.

Sin embargo, se advierte que las tachas fueron oportunamente tratadas y resueltas por el juzgado, que decidió su rechazo, en una decisión que tampoco mereció la crítica del recurrente. Resueltas las

tachas por el juez de grado, si el codemandado consideraba equivocada la decisión tomada al respecto, debió rebatir los argumentos expuestos en la sentencia para desestimarlas, mas no remitirse a lo que ya había dicho en oportunidad de plantear las tachas.

No debe soslayarse que el recurso de apelación no consiste en una nueva decisión sobre lo ya tratado en primera instancia, sino en una revisión de lo allí resuelto sobre la base de la crítica que las partes efectúan en sus memoriales. Cuando esa crítica no existe, el tribunal de apelación carece de jurisdicción para examinarlas, dado que los agravios son la medida de la apelación.

Luego, el codemandado apelante menciona el expediente tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, destacando su carácter de instrumento público, pero no explica qué se obtiene de ello, ni de qué manera demostraría un error de razonamiento o de valoración en la sentencia en embate.

Nuevamente, cabe señalar que el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme a lo dispuesto en el art. 127 del CPL.

Se ha decidido que en el escrito de agravios deben precisarse los errores, omisiones, y deficiencias que se adjudiquen a la resolución en cuestión, especificándose las respectivas objeciones opuestas, para lo cual no resultan suficientes las afirmaciones de orden subjetivo, carentes del menor sustento jurídico (CNEspCiv. Y Com., Sala IV, 27/04/81). (Citado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, directores Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, Tomo II, pág. 822, Bibliotex, año 2011).

En otro pasaje de su argumentación, el recurrente pone énfasis en el valor probatorio de la denuncia efectuada por la actora en Galeno ART, que, según dice, obra en el Cuaderno de Pruebas D3.

La lectura de las pruebas rendidas en dicho cuaderno, muestran que la aludida ART no respondió a la rogatoria que le fuera remitida, razón por la cual la referencia del memorial carece de objeto y, además, ante el silencio de la oficiada, la denuncia invocada por el apelante no puede considerarse auténtica.

Nótese que, si bien al contestar la demanda los accionados acompañaron una copia simple de una denuncia de accidente de trabajo presentada ante Galeno ART, es claro que no fue la actora quien lo elaboró, puesto que se trata de un documento redactado en tercera persona. Basta, para advertirlo, con leer la descripción del hecho, donde se consignó lo siguiente: “Iba en moto la encerró un auto. Ella iba con su pareja en la moto a trabajar. El auto la chocó, el señor la auxilió y se fue al trabajo donde llamó a ART”.

Claramente, se trata de un instrumento de terceros sobre el que la actora no debía expedirse (reconocer o desconocer), por no haber sido atribuido a su parte.

Sin perjuicio de ello, debe resaltarse que nada valioso aportaría dicho instrumento a la plataforma fáctica en discusión. Es que, aun cuando pudiera atribuirse a la actora haber efectuado la denuncia en cuestión, indicando que su empleador era Marcelo Eduardo Vallejo, ello obedecería a que él es la persona que lo registró en sus libros y contrató la ART a la cual la trabajadora debía dirigir su reclamo por haber sufrido un accidente de trabajo.

Lógicamente, no podía la trabajadora denunciar ante la aseguradora un empleador distinto al que la aseguró, especialmente cuando dicho empleador clandestino no la había inscripto en sus registros ni ante los organismos fiscales. Ello hubiera sellado adversamente su reclamo desde su inicio

mismo.

De esta manera, la denuncia ante la ART de quién era el empresario asegurado no puede tomarse como elemento de prueba relevante para establecer si la actora prestó servicios o no para Carlos Luis Vallejo.

En definitiva, su condición de empleador (juntamente con Marcelo Eduardo Vallejo) surge de su comportamiento como tal frente a los dependientes que figuraban a nombre del demandado, al igual que de las declaraciones testimoniales, elocuentes al respecto, que no muestran fisuras, todo lo cual fue exhaustivamente examinado por la sentencia de primera instancia en un razonamiento que, como ya lo apunté, no fue objeto de crítica suficiente.

14. Las razones expuestas me llevan a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Luis Vallejo contra la sentencia de primera instancia.

15. Costas:

Las costas del recurso se imponen al apelante, vencido (art. 62, CPCC).

16. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

Se tendrá presente que, por lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En consecuencia, considero justo regular al letrado Diego Ezequiel Guzmán, apoderado de la actora, el 30% de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de esta sentencia y a María Antonella Margagliotti y Sergio f. Margagliotti Lutz, quienes actuaron en representación del codemandado, el 25% de lo regulado en primera instancia por el expediente principal, actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

Así, al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$1.043.847 que, actualizada al 30/11/2024 arroja la suma de \$1.664.518,43. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$499.355,53 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco con 53/100), que se regula al referido letrado por su actuación en el recurso.

Al letrado Sergio f. Margagliotti Lutz, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de los codemandados, se le reguló oportunamente la suma de \$185.199 que, actualizada al 30/11/2024 arroja la suma de \$295.318,33. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$73.829,58 (pesos setenta y tres mil ochocientos veintinueve con 58/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

A la letrada María Antonella Margagliotti, que por su labor profesional en el carácter de apoderada de los codemandados, se le reguló oportunamente la suma de \$336.725 que, actualizada al 30/11/2024 arroja la suma de \$536.941,69. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$134.235,42 (pesos ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco con 42/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por Lidia Jorgelina Moyano y Carlos Luis Vallejo contra la sentencia definitiva dictada el 13/12/2023 por el Juez del Trabajo de la 2ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios, por lo considerado. **II. COSTAS** como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR** honorarios a los letrados que intervinieron en esta etapa recursiva: 1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, la suma de \$499.355,53 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco con 53/100). 2) Al letrado Sergio f. Margagliotti Lutz, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de los codemandados, la suma de \$73.829,58 (pesos setenta y tres mil ochocientos veintinueve con 58/100). 3) A la letrada María Antonella Margagliotti, que por su labor profesional en el carácter de apoderada de los codemandados, la suma de \$134.235,42 (pesos ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco con 42/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.